

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de San Agustín núm. 17 á 5 rs. el mes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 309.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 2 de este mes me comunica la siguiente Real orden.

Su Magestad la Reina ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente.—En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.^o Para todos los efectos de las operaciones de Correos se dividirán las cartas en sencillas y dobles.

Se entiende á por carta sencilla la que en su peso no excede de seis adarmes. Se considerarán como cartas dobles todas las demás.

Art. 2.^o Así las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: primero, sin franquear ni certificar; segundo, franqueadas; tercero, franqueadas y certificadas.

Art. 3.^o Las cartas no franqueadas ni certificadas continuaran cobrándose por la tarifa establecida en mi Real decreto de 12 de Agosto de 1845, á saber: las cartas sencillas un real de vellón; las dobles, que pesen hasta ocho adarmes inclusive, diez cuartos; de ocho adarmes á doce inclusive, quince cuartos; de doce á diez y seis, ó sea una onza, veinte cuartos; y así progresivamente, aumentándose cinco cuartos cada vez que el peso excede de una cuarta parte de onza.

Art. 4.^o Las cartas devengarán en el franqueo, siendo sencillas, seis cuartos, y siendo dobles en la proporción siguiente: las que pesen hasta ocho adarmes inclusive, ocho cuartos; desde ocho adarmes á una onza, doce

cuartos; desde una onza hasta onza y media, diez y ocho; de onza y media á dos onzas, veinte y cuatro; y así progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso excede de media onza.

Art. 5.^o Las cartas certificadas serán siempre francas, y por el franqueo y certificado devengarán: las sencillas cinco reales y las dobles diez, no excediendo de una onza; quince desde una onza á onza y media inclusive; veinte desde onza y media á dos onzas; veinte y cinco desde dos onzas á tres; y así progresivamente, aumentándose cinco reales por cada vez que el peso excede de una onza.

Art. 6.^o Las cartas que circulen dentro del casco de cada Administración ó caja de Correos pagaran lo mismo que queda establecido por regla general.

Art. 7.^o Los diarios y demás periódicos se portearán para el franqueo segun su peso á razon de cuarenta reales arroba, siempre que reúnan las cuatro circunstancias siguientes:

1.^a Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las redacciones.

2.^a Que estén cerrados con fajas.

3.^a Que en la faja esté impreso el título del periódico.

4.^a Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre del suscriptor y el del pueblo en que este resida.

Art. 8.^o Los impresos de cualquier otra clase, excepto los libros, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, se portearán tambien para el franqueo segun su peso á razon de ciento ochenta reales arrobas, siempre que reúnan las cuatro circunstancias siguientes:

1.^a Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las empresas ó por los editores ó propietarios.

2.^a Que estén cerrados con fajas.

3.^a Que en la faja esté impreso el nom-

bre de la empresa, editor ó propietario.

4.^a Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el del pueblo de su residencia.

Art. 9.^a Los diarios y demás periódicos é impresos, excepto los libros que se presenten con fajas y sin contener signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo de la residencia de esta, devengarán en el franqueo seis cuartos, no excediendo su peso de una onza, doce hasta dos onzas, y así progresivamente, aumentándose seis cuartos por cada vez que el peso exceda de una onza.

Art. 10. Lo mismo devengarán en el franqueo las muestras de géneros, de ningún valor, cerrados con fajas que permitan asegurarse de que no tienen escrito de mano mas que los números de orden y las marcas.

Art. 11. Los periódicos y demás impresos, inclasos los libros y las muestras de géneros que no se franquen, se portearán al precio de las cartas no franqueadas. Los libros devengarán en el franqueo igual precio que las cartas francas, y lo mismo los periódicos, impresos y muestras de géneros que no se hallen comprendidos en los artículos 7.^a, 8.^a, 9. y 10.^a.

Art. 12. En ningún caso se despacharán expediciones extraordinarias para conducir los impresos de que trata el artículo 8.^a De estos, así como de los libros, solo se admititan las arrobas de peso que consientan los medios comunes y ordinarios de transporte después de cubierta la atención de la correspondencia y de los periódicos.

Art. 13. El franqueo y el certificado de las cartas, así como el franqueo de los periódicos y demás impresos que no se portean al peso, lo harán los mismos interesados por medio de sellos en los términos que establezca una instrucción especial.

Los sellos para el franqueo serán dos, uno de seis cuartos y otro de doce.

También serán dos los sellos para el certificado, uno de cinco reales y otro de diez.

Art. 14. El franqueo de periódicos y demás impresos que se porteen al peso, se verificará por ahora en los mismos términos que hasta aquí.

Art. 15. Lo prevenido en las disposiciones anteriores comprende a las cartas, periódicos é impresos, que procedentes de la Península é islas Baleares, se distribuyan en aquella y estas. Comprende asimismo a las cartas, periódicos é impresos que de la Península se dirijan á las islas Canarias, y vice versa.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación del Reino me propondrá una tarifa para las cartas que circulen dentro de las islas Canarias, y otra para la correspondencia de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.

Mientras así se verifica, las cartas certificadas por las islas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas devengarán el doble de los certificados que circulan en la Península, debiendo

satisfacerse ademas el porte de ellas.

Art. 17. Respecto de las cartas extranjeras se observará lo prevenido en los tratados con las demás Potencias.

Art. 18. Para el certificado de las cartas que procedentes de España se dirige a países extranjeros, habrá un sello del valor de seis reales.

En el franqueo de periódicos para el extranjero se observará el método usado en la actualidad.

Art. 19. En lo sucesivo nadie estará obligado á recibir mas cartas de las que se le dirijan, que las que designe antes de abrirlas.

Art. 20. Las cartas, periódicos é impresos que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidas, volverán á las Administraciones de que procedan.

También volverán á las Administraciones de que procedan las cartas, periódicos é impresos que por cualquiera otra razon no se distribuyesen.

Art. 21. Cualquiera persona, corporación, casa de comercio, establecimiento &c tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quien las escribe. Si las cartas así timbradas no se distribuyesen por cualquier motivo, se devolverán á la persona que marque el timbre, la cual abonará el porte á precio de franqueo, á no ser que la carta hubiese sido franqueada previamente, en cuyo caso nada tendrá que satisfacer.

Art. 22. Las cartas que sin estar timbradas se devolviesen á las Administraciones de su procedencia, se entregarán á quien legítimamente las reclamare en el modo y forma establecidos en el artículo anterior.

Art. 23. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir en 1.^a de Enero de 1850.—Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, el Conde de San Luis.—De Real orden lo comunicó á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 13 de Noviembre de 1849.—Luis Antonio Meoro

Otra número 310.

Cuando en mi orden circular fecha 6 de Octubre último inserta en el Boletín oficial, número 322, invité á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á que adquirieran ejemplares del Manual de Agricultura publicado por el Sr. D. Alejandro Olivan, ni me propuse hacer una exhortación de mera fórmula, ni presumir que los Pueblos la hubieran recibido con indiferencia; sin embargo no han correspondido a ella sino los inscritos á continuación, y por el corto número de ejemplares que se denotan, apesar de ser su precio tan modesto, y su utilidad tan reconocida. Esto ofrece la idea triste pero cierta de que los pueblos necesitan de estímulos fuertes para moverse y vencer su inacción hasta para aquellas cosas que deben serles notoriamente beneficiosas. Convencido yo de esta verdad no

3

puedo preseindirme de escitarlos nuevamente á la compra de los ejemplares necesarios del expresado Manual; en inteligencia de que si esta 3^a advertencia no prodigere su efecto adoptaré el medio de remitírse los á su costa Albacete 14 de Noviembre de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Relacion de los ejemplos del Manual de Agricultura pedidos por los pueblos de esta provincia con expresion de los que lo han verificado y el número que cada uno ha comprado.

PUEBLOS.	Nº de ejemplares.
Albacete	5
Maestro de escuela de Valdeganga	1
Oya-Gonzalo	2
Chinchilla	3
Mahora	1
Villa de San Pedro	1
Boaillo	2
Total	15

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Celosa la Administración de Contribuciones Directas de esta provincia por el cumplimiento exacto de sus deberes en todo lo concerniente tanto al mejor servicio y a los intereses del Erario, como al particular de los contribuyentes, ha procedido á practicar la oportuna liquidación individual de la cantidad que los propietarios sujetos al pago de la de bienes inmuebles cultivo y ganadería, en esta capital tienen derecho á percibir por la parte sobrante del fondo supletorio de años anteriores; resultando un remanente ó dividendo de 11.168 rs. 30 mrs. vn. después de deducidos 17.796 rs. 20 mrs. vn. de que ya fueron reintegrados por haberseles repartido de menos en las derramas de dicha contribución verificadas para los años de 1847 y 1848, y rebajadas también otras cantidades que se aplicaron á cubrir partidas fallidas y perdones.

Al publicarlo por medio de este periódico oficial para gobierno de los contribuyentes la Intendencia á propuesta de dicha Administración ha acordado hacerles las advertencias que siguen.

1.^a En la recandación de contribuciones de esta capital se hallará de manifiesto una relación expresiva de los sujetos que tienen opción á la devolución del fondo supletorio y de las cantidades que por tal concepto tienen derecho á percibir.

2.^a La devolución tendrá lugar al satisfacer el 4.^o trimestre del año actual, respecto de aquellos que no lo hayan cubierto, y respecto de los que no se encuentren en este caso al tiempo de hacer efectiva la cuo-

ta que les haya correspondido por el cupo adicional de este pueblo en el recargo de 50 millones impuesto á la riqueza territorial.

3.^a En los recibos que se les espidan por cualquiera de los conceptos expresados se marcará la cantidad que por efecto de la devolución dejen de entregar en metálico, no debiendo los contribuyentes admitir ninguno que carezca de este requisito.

4.^a y última. Se han escluido de la relación citada, y por consiguiente no tienen derecho á abono de ninguna clase los que no han satisfecho aun su cuota de inmuebles por el año anterior. Albacete 12 de Noviembre de 1849.—Domingo Pallete y Ochoa.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Por el Ministerio de Comercio Instrucción y Obras públicas se ha dirigido á este de mi cargo la Real orden que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta del Director del Instituto de las Islas Baleares, relativa á si los Directores de estos establecimientos se hallan revestidos de la personalidad legal indispensable para defender en juicio los intereses del Instituto puestos á su cargo. Y enterada S. M. de las razones en que se apoya dicha solicitud, ha tenido á bien mandar que la personalidad en juicio concedida á los Rectores de las Universidades por Real orden que les fué comunicada en 23 de Febrero último, como representantes de los intereses de sus respectivos establecimientos, se haga igualmente extensiva á los Directores de los Institutos, ya por la coincidencia de sus facultades académicas con las de aquellos, ya porque personifican del mismo modo los intereses de los establecimientos que están bajo su dirección inmediata.—Y S. M. se ha dignado resolver que se comunique la anterior resolución á los Tribunales y al Ministerio Fiscal para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 4 de Noviembre de 1849.—Arrazola.

Es copia de la Real orden inserta en la Gaceta de Gobierno del Lunes cinco del corriente, número 5576 de que yo el Secretario de la sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial certifico. Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, libro la presente, visada por el Sr. Regente en Albacete á ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—V.^o B., Trillo.—Vicente María de Canta.

INSTRUCCION para promover y ejecutar las obras publicas.

(CONTINUACION).

Art. 15. Los reconocimientos y recepción finales de las obras contratadas se verifica-

4

rán con asistencia del contratista ó empresario y del Ingeniero encargado de las obras, siempre que fuere posible, por otro que no hubiese intervenido en ellas, nombrado al efecto por la Dirección general.

Art. 16. En las obras que se ejecuten por administración se observarán las mismas formalidades de reconocimientos y recepción final por el Jefe inmediato del Ingeniero que las hubiese tenido á su cargo, ó por un inspector que podrá comisionarse por la Dirección, cuando la importancia ó dificultades del caso lo exijan.

Art. 17. Las obras por administración se ejecutarán en virtud de autorización concedida al efecto, bien al aprobar los respectivos proyectos y presupuestos, ó bien con algún motivo especial como el de una necesidad urgente.

En algunos casos, y especialmente cuando se trate de ejecutar obras hidráulicas, que por su naturaleza exigen mayor esmero, exactitud y vigilancia, podrá preferirse este método á los anteriormente expresados.

Art. 18. Si las obras se ejecutasesen por administración podrán tener lugar los ajustes parciales ó destajos, así para el acopio de materiales y suministro de otros efectos, como para la ejecución de algún trozo de obra.

Para que estos ajustes sean válidos no podrá exceder su importe del que les corresponda en el presupuesto aprobado.

Art. 19. En las obras que se ejecuten por administración no podrán variarse los proyectos sin la autorización correspondiente; pero las alteraciones ó modificaciones que conduzcan a su mayor economía ó progreso de ejecución, podrán llevarse á efecto con el acuerdo de la Dirección general.

Art. 20. En las contratas, ajustes ó destajos de obras públicas no podrán tener parte de quedar destituidos de sus destinos. Tampoco podrán dar ocupación á los carros y acémilas de su propiedad en las obras que se ejecuten por administración.

Art. 21. Sea que las obras públicas se ejecuten por empresa ó por contrata, á los Ingenieros respectivamente encargados de ellas corresponde su dirección inmediata y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones de que son responsables para con sus respectivos superiores.

Art. 22. Los Ingenieros, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los jefes inmediatos de los subalternos y operarios de las obras públicas cuando estas se ejecuten por administración.

En tales casos les corresponde el acopio de los materiales y su recepción al pie de las obras; el orden, distribución y vigilancia de los operarios; el régimen de todos los trabajos; la determinación de las condiciones para los ajustes y destajos; la cuenta y rango de todos los gastos, y la propuesta de cesantías.

Art. 23. Si las obras públicas se ejecu-

taren por empresa ó por contrata, se determinarán en sus condiciones respectivas la relación y dependencia de los agentes de las obras respecto del Ingeniero y demás funcionarios administrativos encargados de vigilarlas.

Art. 24. Las relaciones de los Ingenieros entre sí y con sus superiores y subordinados serán las marcadas en la organización y disciplina del Cuerpo: unos y otros estarán subordinados á la autoridad de los Jefes políticos en todo lo que se refiera al orden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

Art. 25. En todos los asuntos referentes á las obras públicas de cargo del Estado, procederán los Ingenieros bajo la inmediata dependencia de los respectivos Jefes de distrito, y con sujeción á las instituciones generales y particulares que á unos y otros dicte la Dirección general.

Art. 26. Las autoridades locales, en las obras provinciales y demás que se hallaren á su inmediato cargo, cuidarán de la parte económica de las mismas, procediendo en la facultativa los Ingenieros con sujeción á lo provenido en el reglamento orgánico del Cuerpo, y conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 27. Los Ingenieros contestarán directamente á las preguntas que les hagan los Jefes políticos sobre todos los objetos de su instituto que pertenezcan á la administración de la provincia, evacuarán los informes que les pidan referentes á los mismos, advirtiendo cuanto respecto de las obras públicas y de su mejor policía y conservación juzguen conveniente.

No podrán sin embargo proceder á la formación de nuevos proyectos de alguna importancia, sin que preceda mandato de la Dirección general.

Art. 28. Los Jefes políticos y alcaldes prestarán su autoridad á los Ingenieros, siempre que estos la impetraren, para la debida observancia y cumplimiento, así de las contratas como de los reglamentos del servicio y conservación de las obras públicas.

Art. 29. Todas las obras públicas cuya ejecución hubiere sido ordenada por el Gobierno, se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública, para los efectos que marca la ley de enajenación forzosa de 17 de Julio de 1836.

(Se continuará)